



Señores

Corte Suprema de Justicia

(Reparto)

E S D.

Ref. Acción de tutela de **QUILLIAN JAVIER DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, y Intendente Jefe **FERNANDO CÁRDENAS MUÑOZ**,
Contra: **1) TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA .2) CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CÚCUTA. 3) JUEZ PRIMERA DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA.4) FISCAL ESPECIALIZADO 126 FISCAL MARCO BADILLO OSMA, UNIDAD DECOC**, Especializado de Cúcuta.
Por eventuales VÍAS DE HECHO judiciales y administrativas, y violación de los derechos fundamentales: de petición, al debido proceso a la defensa, a la presunción de inocencia, a la legalidad, a la estricta tipicidad, y al acceso a la justicia.

GIOVANNI RUIZ GARZÓN, identificado con la C.C. 79.139.615 de Bogotá y T.P No. 258392 del C.S.J, apoderado de **QUILLIAN JAVIER DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, y en ese momento policial **IJ.FERNANDO CÁRDENAS MUÑOZ**, detenido en la cárcel modelo de Cúcuta Norte de Santander , perjudicado con las *vías de hecho, equivocaciones, abusos e irregularidades* , que describiré adelante, en vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la legalidad, a la estricta tipicidad, y al acceso igualitario a la justicia. Dentro del insólito proceso penal Radicado 540016106079201881562.

A la Honorable Corte Suprema de Justicia Juez Constitucional, con todo respeto, acudo, con el fin de interponer



Acción de Tutela, de conformidad con el Art. 86 de la Carta Política, contra: **1) TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA .2) CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CÚCUTA. 3) JUEZ PRIMERA DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA.4) FISCAL ESPECIALIZADO 126 FISCAL MARCO BADILLO OSMA, UNIDAD DECOC.**

Con el objeto de que, se estudien las inexplicables e insostenibles actuaciones, de las autoridades judiciales en Cúcuta, en éste singular caso, 2018-81562 a la luz del derecho Superior, y las normas internacionales aplicables incorporadas por bloque de constitucionalidad (art 93 Const. Pol.), y se protejan los derechos constitucionales fundamentales precitados, enfatizando desde ahora, Que considero que estas ‘muestras de poder exorbitante’, no aprestigian a la justicia, son exóticas, arbitrariedades, direccionamientos abusos y denegaciones locales, de legalidad, de un debido proceso, de derecho de defensa, emergen como caso emblemático, con gran relevancia constitucional, como lo explicaré.

Hoy cuando el derecho penal se constitucionaliza cada día más, la presente acción de tutela adquiere renovado valor, ya que; por una parte, los temas que aquí se exponen se muestran como de trascendencia nacional e internacional; y por la otra porque se dirige contra **AUTORIDADES PÚBLICAS 1) TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA .2) CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CÚCUTA. 3) JUEZ PRIMERA DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA.4) FISCAL ESPECIALIZADO 126 FISCAL MARCO BADILLO OSMA, UNIDAD DECOC Especializado de Cúcuta..).**

La jurisprudencia constitucional ha decantado que jueces y fiscales, equivalen a autoridades públicas, por lo que cabe contra sus decisiones arbitrarias, la acción de tutela.



Ésta solicitud de amparo, desvela algunas persecuciones locales, actos de desconocimiento de tratados normas y leyes, que generaron sus parcializadas decisiones, carentes de fundamento.

Inicio la solicitud rogando a la máxima Corte en lo Penal, que al estudiar las graves infracciones, lo haga bajo el prisma de la (Sentencia T-269/18) de la Corte Constitucional, escenario, que nos coloca frente a varios predicamentos:

Los primeras, relacionados con, el desconocimiento de normas internacionales y nacionales, que despenalizaron para los venezolanos, la tipificación del art 188 del CP, (tráfico de migrantes ilegales) pues frente a ellos (venezolanos) en virtud a los derechos humanos, a los tratados y a las declaraciones internacionales y a las normas citadas; no se podría predicar por el ente acusador, que dichas caravanas de migrantes sean: ilegales.

Los segundos. Y en cuanto a la procedibilidad de la acción considero, en ésta demanda, se logran satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, contra decisiones de autoridades públicas como las accionadas y para que, a tiempo se neutralicen, pues tales proveídos administrativos o judiciales contravienen las normas de derechos humanos, y las que constituyen un debido proceso.

En el entendido que tales decisiones, que serían dignas de reproche constitucional, no se compadecen con las altas



dignidades e investiduras que los accionados ostentan, emergen como defectos materiales o sustantivos, que , *-en sentir de la defensa-* habilitan el estudio constitucional.

Para facilitar la comprensión de la demanda; previamente realizo el siguiente:

I.- RESUMEN DE ANOMALÍAS

I.-1.-Despenalización y Atipicidad de La Conducta imputada.

El concepto de “*tipicidad global*” hace relación, a conductas reprochadas con alcances internacionales, respecto de la ejecución de posibles punibles, transnacionales, como: el terrorismo, el tráfico de drogas, la trata de personas, y EL TRÁFICO DE MIGRANTES. Este último referido a participar en la entrada y salida de los países, de personas indocumentadas, transito irregular, sin los requisitos legales.

Se trata de un TIPO PENAL EN BLANCO, que debe ser interpretado y comprendido con base en OTRA DISPOSICIÓN, EN OTRAS NORMAS.

Para entender éste singular ‘injusto’, conviene conocer los tratados internacionales o las normas sobre derechos humanos de los migrantes; y la migración como fenómeno de movilidad protegido por el derecho internacional.

El art 188 CP (tráfico de migrantes *ilegales*) dentro del 2018-81562 , donde se atribuyó (a los accionantes) presunta conducta de participar en la entrada o salida de migrantes *sin el cumplimiento de requisitos legales*; fue un adfesio jurídico, cuando por derechos humanos, (*declaraciones de Quito, De Lima, de New York, pronunciamientos internacionales de ACNUR de la ONU , OIM Organización Internacional para las Migraciones ONU OIM donde la regla fuera la regularización*) se les



flexibilizó su estatus, por razones compasivas y humanitarias, en cumplimiento del Pacto Mundial sobre la Migración, y a conferencia de Marrakech) esos “requisitos” se flexibilizan, regularizando el estatus, migratorio para los venezolanos, desapareciendo la ilegalidad, pues los anteriores requisitos y documentos se obvia, se pretermiten, por acuerdos internacionales, que buscan facilitar el retorno de la población migrante a su patria; de contera despenaliza la conducta , desde la óptica del derecho Internacional, convenios , tratados y declaraciones internacionales; que por bloque de constitucionalidad (art 93 Const Pol) ensanchan y expanden nuestras leyes; ello aunado con las últimas normas nacionales, que regularizan el estatus de la migración venezolana, disposiciones vinculantes y con fuerza material de ley; que impiden denominar a la población migrante venezolana como. “ilegal”. Surgiendo la atipicidad. (Sent C-996-00, Sent C -591-de 2005, C -1154 de 2005, Sentc-516 de 2007, CS De J Cas rad 29.979 de 27 de oct de 2008).

Si la fiscalía en Cúcuta, hubiera recabado un poco más, en la etiología del injusto (art188 cp) de tráfico de migrantes o circulación sin requisitos legales, se habría percatado del yerro descomunal en la tipicidad, que una imputación respecto de venezolanos, por falta de adecuación, traería por tanto, a partir de 2018, en *stricto sensu*, los venezolanos, no son ilegales. Y no solo eso, como pueblo vulnerable que huye de la tiranía, está amparado por el pacto mundial de migraciones, tiene derecho a la movilidad internacional digna y regular, Su situación migratoria fue regularizada, de contera, la conducta erróneamente imputada por el frenesí de la fiscalía; a CÁRDENAS y otros, emerge equivocada y ATÍPICA.

1.-2.- Violación del Centro de Servicios judiciales de Cúcuta del derecho fundamental de petición.- Frente a la “mancomunada” actitud de las autoridades accionadas de Cúcuta norte de Santander, contra la defensa , de los encartados (Cárdenas y Domínguez) dentro del radicado 540016106079201881562. Se radicaron diferentes



derechos de petición en desarrollo de los art 8 y 125 del rito de enjuiciamiento, que permite a la defensa investigar y recabar empíricamente documentos y evidencia; estas peticiones, sin razón valedera, fueron denegadas por el Centro de Servicios judiciales de Cúcuta, oficina que se estaría comportando como parte en el proceso penal y no como Despacho administrativo de servicios judiciales.

Los centros de servicios judiciales, deberían actuar como apoyo logístico y administrativo, no está bien que litiguen como sujeto procesal, bloqueando los actos de la defensa o coadyuvando los de la fiscalía. Los Centros de Servicios judiciales, (como el de Cúcuta) son un sujeto procesal? Son una parte más, que la defensa deba enfrentar, dentro del proceso penal? Pueden estos Centro de servicios, *tomar partido* y favorecer abierta e ilegalmente a (la Fiscalía) una de las partes enfrentadas en el proceso penal? ¿Puede el Centro de Servicios Judiciales obstruir el derecho de defensa?

En fin, dicho Centro se suma a los ataques a las garantías procesales, de los inculpados, tal como se explicará en detalle más adelante. En derecho fundamental de petición, a ese Centro De Servicios Judiciales, se les solicita copia de las audiencias del caso, radicado 540016106079201881562, pero ellos, en *vía de hecho* SE NIEGAN a suministrarlas. Así las cosas, debería llamarse en Cúcuta, *centro de servicios a la fiscalía*.

1.-3.-Influencia Nociva de los Poderosos Medios De Comunicación Locales que afectaron la imparcialidad e independencia, y Presiones Mediáticas, desatendidas por el tribunal. Que, a la luz de los arts. (46, A 49 C.P.P.) Tienen afectada:

“... la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, del presente caso” en la región.



Cuando las ‘unidades investigativas’ de los medios comunicación, comandadas por periodistas, publican sensacionalmente una ‘noticia’, algunos Fiscales deciden “adherirse” ciegamente a ellas, y sin un buen programa metodológico; sin profundizar lo suficiente y corroborar bien las afirmaciones periodísticas, proceden a “plegarse” a la ‘noticia’ y ser parte de ella.

El problema de actuar así es que, el cuarto poder desconoce la complejidad del proceso penal; y con ligereza: generaliza, influyendo en la independencia judicial; y se pueden afectar los derechos humanos de los detenidos.

En Cúcuta, se echan de menos las garantías procesales, y se muestra imposible un juicio justo, el clima político de influencias opaca la independencia de la función judicial y la parcializa; las reglas de juego parten de supuestos, que la prensa, *motu proprio*, y sin un debido proceso previo, da por sentados.

En el vasto territorio de norte de Santander, con tantos intereses locales tan caldeados, y basados en UN TESTIGO SECRETO QUE NADIE CONOCE , actualmente no están dadas las circunstancias del debido proceso, ni para un proceso justo, ni para un juicio garantista correcto, el Juez de “garantías” tornado en coacusador eludiendo sus deberes de imparcialidad objetividad, e independencia

Cúcuta ciudad fronteriza, es la más afectada con los cerca de un millón y medio de personas, que por cientos de miles, huyeron de Venezuela, en la mayor peregrinación latinoamericana de un pueblo en la historia de éste hemisferio. Tal hecho público y notorio, de fuerza mayor, ha querido, A TREVES DE UN SUPUESTO TESTIGO SIN ROSTRO, achacársele a los acusados “*chivos expiatorios*” en éste proceso.



Con éste insólito ‘caso’, parecería se pretende criminalizar que personas de nacionalidad venezolana que carecen de documentos, cuando es sabido que, por lo incontrolable de la situación, los venezolanos, no pueden catalogarse como ilegales, y es inocultable que a ciencia y paciencia de todas las autoridades, se desplazan libremente y son Transportados en vehículos públicos y privados.

El problema de desorden y corrupción del transporte de la zona fronteriza, por el éxodo referido, se utiliza para “crear” una ‘supuesta organización criminal’ que no existe

I.-4.-Decisión anticipada, sin cumplimiento del debido proceso, con la infundada denegación, (art 46 a 49 CPP) en vía de hecho del Tribunal Superior , arbitrariedad que parece ser consecuencia de querer contemporizar con los medios masivos de comunicación, pero es que fue precisamente por ello se pidió cambio de radicación. Dicho cambio se solicitó, ya que es claro, que las autoridades locales, reaccionan tratando de satisfacer titulares amarillistas de los medios de prensa; y responden a otro tipo de intereses que la justicia. No se está buscando la verdad objetivamente, las autoridades que conocen e impulsan el desafuero, se adhieren ciegamente a los vaticinios de prensa, prejuzgan y violan el principio de la presunción de inocencia, (art 7 CP) La fiscalía viene atribuyéndoles conductas presuntamente delictivas, pero atípicas, prejuzgando, endilgando injustos, que no se enmarcan en el art 188 CP pues elementos de la estructura del tipo penal por unos hechos de los cuales son ajenos.

La pugnaz justicia lugareña, que parece adherirse ciegamente a los comentarios de los medios de comunicación, solo impulsan e incrementan el desafuero en contra de personas inocentes ; no se observan ni la independencia , ni pareciera que alguien busque la verdad, y deja en evidencia sus compromisos y



prejuicios, contra los masivamente capturados; ahora , para futuras etapas persiste desigual y arbitraria, es claro que en bloque , (Tribunal , juez de garantías , centro de servicios judiciales, y fiscalía) han faltado a su deber de objetividad. El honorable Tribunal al solicitarse el cambio de radicación, casi en forma inmediata, con una *CELERITUD* impensada, se apresuró a NEGAR el ‘cambio de radicación’, desestimando casi *in limine* la petición, sin dar motivación razonada y suficiente, para tal negativa. Sería de esperar, que el Tribunal, pudiera estar ajeno a las inocultables presiones e intimidaciones de la primera instancia en la región; pero no, al parecer se solidarizó con ellas, incurriendo también en el cumulo de actuaciones precipitadas de las autoridades locales.

I.-5.- El Fiscal de Cúcuta, no contaba resolución o con autorización del Nivel Central de la Fiscalía, para adelantar capturas y judicializaciones masivas. Debido a que las imputaciones masivas indiscriminadas, son reprochadas no solo por organismos internacionales; sino por los propios entes de control nacionales; porque en esas detenciones plurales, en bloque y sin razones de sustento para cada caso concreto; y por cuanto los ciudadanos no son “trofeos de batalla”, se puede incurrir en violaciones masivas sistemáticas de los derechos humanos. (CSJ Cas Penal 23-03 de 2006 M.P. Álvaro Oscar Pérez)

Recuérdese, los casos más emblemáticos de judicializaciones masivas, que para esconder sus atropellos, se ocultaban bajo los nombres de batalla, como: “*espada de honor*” “*operación sabana*” “*operación capital*” o como las detenciones múltiples de ; Corinto, Caloto, Caldon, Toribío, Cartagena del Chairá, Sincelejo, Viotá, Quincha, Catatumbo , Risaralda, o las de Tolima; En todos estos casos, los detenidos con posterioridad recobraron su libertad y demandaron al estado.



Las *internaciones múltiples*, (léase detenciones masivas) violan las res 40/34 y 40/32 del 29 de nov de 1985 sobre abuso de poder Asamblea de las Naciones Unidas. y la Convención Interamericana De Derechos Humanos art 9 nums 3 y 4 y lo pactado en el Sexto Congreso De Naciones Unidas .

Ya que en Cúcuta deciden, con éste caso, imponer el resurgimiento del ‘fantasma ‘de las judicializaciones masivas, hemos de enterar a las entidades internacionales como “lazos de dignidad,” “Cinep” “Comisión Internacional De Juristas” Federación Internacional De Derechos Humanos, “Human Rights Watch” Comisión Interamericana de derechos humanos”etc.

Invito a que antes de aventurarse en estos *despliegues de operatividad*, se verifique el emblemático caso PACHECO CARRASCAL. Rad 23.259-2006.

Porque judicializar colectivamente, puede ser fácil, pero también se puede incurrir en graves vulneraciones a los derechos humanos (Sents C-591-2005, C 127- 2011, y CSJ Cas del 23 de marzo de 2006, y Tribunal Superior de Bogotá, rad 728407 de enero 15 de 2003) ello afecta la individualidad y la dignidad de los derechos de la persona humana; y sobreexponen, al individuo al exceso , al vertical poder exorbitante del estado, ello aunado con las consecuencias posteriores contra el estado se exige que la dirección de fiscalías, o el comité de procesos, o el nivel central de la fiscalía autorice previamente éste tipo de capturas y judicializaciones masivas.



Dicho lo anterior, procedo a exponer los siguientes.

II.-HECHOS

II.-1.-Según la imputación y acusación masiva en Cúcuta, dentro del radicado el radicado 540016106079201881562 , y por unos presuntos hechos, *(la fiscalía sostiene que los acusados habrían participado en transportar personas venezolanas para entrar y salir del país, sin e cumplimiento de requisitos legales)* hechos supuestamente ocurridos entre 2018 y 2019 en Cúcuta y norte de Santander, por una supuesta banda “los coyotes”.. *a través de “unión de trayectos andinos SAS” y otras empresas de viajes y turismo, de manera sistemática organizada y funcional, habrían ‘traficado migrantes ilegales’, de Venezuela,.. Lo que, según los cargos implicaba sobornar a cuanto servidor. Público encontrarán para ejecutar actos y contrarios a sus deberes.*

Por pesquisas de la Defensa, tenemos que en primer lugar, el Gobernador de norte de Santander y el Director de la Policía, certifican en comunicaciones (adjuntas a ésta tutela), que no sabían que no percibieron ni tenían conocimiento de esa ‘supuesta’ banda llamada “los coyotes”. Y en segundo lugar, la Cámara de Comercio certifica que el civil, **QUILLIAN JAVIER DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, no tiene relación ninguna desde 2018 con la sociedad “unión de trayectos andinos SAS”

II.-2.-Ante la supuesta arremetida de aquella ‘temible’ “banda” el fiscal 126 Especializado de Cúcuta **MARCO BADILLO OSMA**, de la Unidad DECOC , en agosto de 2019 le imputa a mis prohijados, **QUILLIAN JAVIER DOMÍNGUEZ** (civil) y **FERNANDO CÁRDENAS** (policial) y otras 10 personas, el haber realizado ese ‘tráfico de migrantes ilegales’ permitiendo la entrada y salida del país a personas provenientes de Venezuela con esa empresa de transporte y ambiguamente les enrostró también otros actos delictivos, (cohecho, concierto) contra los encartados.



La ‘imputación colectiva’, fue realizada los días: 22, 23, 27 y 28 de agosto de 2019, por presuntos delitos de concierto tráfico ilegal de migrantes (art 188 CP) concierto (art 340 CP), y cohecho (art 407 CP) , se inició el 22 y se terminó el día 27 agosto de 2019 y el escrito de acusación, ya fue radicado en el Centro De Servicios Judiciales de Cúcuta.

II.-3.-La exigencia a los fiscales de provincia de hacer “estadística” , so pena de, traslados, destituciones o cambios; se tiene, que Algunos de ellos se ven precisados a , como sea conseguir: más capturas más imputaciones más acusaciones, sin importar muchas veces, que esas actuaciones “tan operativas” y que producen tantos “trofeos humanos” y tanta ‘estadística’ pueden tornarse en perjudiciales , pues los grandes despliegues mediáticos , terminan en absoluciones o en grandes demandas contra el estado por falla del servicio con la consabida reparación directa.

Semejante práctica inveterada, siguiendo la funesta frase, de un fiscal no muy celebre del pasado; que decia : “*más importante que capturar delincuentes , es desarticular bandas*”, ha llevado a algunos fiscales , a direccionar sus casos hacia la persecución de bandas.

Dicha ‘forma’ de perseguir el delito, ha traído muchos problemas al ente acusador; que si tiene un caso contra una persona por un posible delito, no lo judicializa, porque un solo caso con un solo detenido, no produce buena estadística.

Por ello, en algunos casos; al posible agente infractor individual , le buscan amigos, o conocidos, familiares, o allegados, así a todos los convierten en una “banda” de varias, ojala de muchas personas, se aventuran en crear un organigrama delictivo, y se hace más estadística, pues con 10 o 20 o 30 capturas en un solo caso, se “optimiza” el esfuerzo de la policía judicial, y se ahorran mucho trabajo, pues con la estadística asegurada, de protegen de cambios o traslados; todo a costa de sacrificar el principio de



presunción de inocencia, y se dan golpes mediáticos, de impacto a la opinión pública.

Ese afán provincial de adherencia a la opinión, y de operatividad ciega, fue la que hizo pretermitir el cumplimiento de las res 40132 del 29 nov de 1995 la 40146 de 1985?

Amplia cobertura dieron los medios masivos de comunicación al sensacional operativo del Fiscal 126 **MARCO BADILLO OSMA**, Unidad DECOC de Cúcuta, espectacularizando el eventual ‘delito de laboratorio’ y masificando la actuación contra el mayor número de personas posible; así se detuvo a otras 10 personas, que entre policiales y civiles, fueron los ‘objetivos’ de la fastuosa judicialización masiva, que todos los medios de prensa cubrieron.

Las capturas masivas, como éstas, son el resultado de presión mediática y riñe con la autonomía judicial.

Las capturas masivas, y la colectivización de los procedimientos, son lo más alejado a una justicia limpia y transparente,

II.-4. Los transportadores adelantan en esa convulsionada región, una lucha sin cuartel, por sacar a sus ‘competidores’ de las calles; por eso preocupa, aunque no extraña, que haya surgido ésta “novela de ficción”, sin acatamiento a postulados universales del debido proceso, o la presunción de inocencia, y en franca vulneración a los principios de estricta tipicidad, y de legalidad; en forma amarillista y gran despliegue, se hizo eco mediático a la apasionada prensa regional.

II.-5.- Soslayando que la responsabilidad penal es INDIVIDUAL, se apelmaza la actuación COLECTIVA judicial 540016106079201881562, sin importarles a las autoridades, que unos fueran civiles y otros MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, TODOS fueron llevados a la justicia ORDINARIA, (contraviniendo el art 221 de la Constitución Política, y el art 30 del CPP) y por exigencia de la Fiscalía, casi todos se encuentran privados de su libertad desde hace casi un año.



II.-6.-La prensa lugareña, (como se constata con copia de noticias adjuntas) interviene con gran energía, e indiscreción, para ellos ha sido un ESCÁNDALO direccionado QUE VENDE, en ésta gran noticia, convertida en el suceso del año, y desde los tabloides, exigen a las autoridades (Policía Fiscalía y jueces) resultados condenatorios frente al multitudinario éxodo venezolano a nuestro país.

II.-7.- las autoridades accionadas, en ésta insólita judicialización masiva, generalizan, malinterpretando que todos los venezolanos serian ilegales de contera quien los transporte, estaría traficando migrantes ilegales e incurriendo en la conducta sancionada por el art 188 del CP.

II.-8.-Frente a los detenidos policías activos, que se capturan y judicializan (en la justicia ordinaria) uniformados y por presuntos ‘delitos’ cometidos en razón de sus funciones policiales y en razón de ellas. Debe anotarse que frente a los reproches sobre en su labor policial, o si se le endilgan presuntos ‘delitos’ en el desarrollo de sus funciones policiales en la frontera; art 221 de la Constitución Política, armonizado con el art 30 del CPP , es solo la JUSTICIA CASTRENSE, la competente, para investigar sus actos policiales, y pronunciarse sobre tales temas. No la justicia ordinaria.

II.-9.-Fiscalía Jueces y autoridades regionales, que impulsan ésta exótica actuación, han tenido todo tipo de oportunidades para pedir o decretar la “ruptura de la unidad procesal” para que cese el frenesí local, de los accionados, para que se morigeren las autoridades y cesen las vías de hecho judiciales y el proceso se amaine y ciña a derecho.

II.-10 -Respetuosamente se le ha planteado, la ATIPICIDAD por todos los medios legales posibles, a las autoridades accionadas, pero éstas, quizá presionadas por el amarillismo de la prensa, y los intereses económicos de algunos transportadores lugareños, que conminan desde la sombra, porque se vienen beneficiando de haber sacado del juego a sus otrora competidores.



II.-11.-La comunidad judicial de Cúcuta, intimidada por la coacción mediática de los voraces medios, se suma con los prejuicios y malquerencias de algunos medios masivos de comunicación, en norte de Santander y de Cúcuta, ahora todos en bloque vienen anticipándose y prejuzgando (en especial Caracol) y exigiendo, -según sus subjetividades- ‘ejemplarizantes condenas’, atentando contra la autonomía e independencia judicial, forzando desde los tabloides, la toma de decisiones judiciales, para, ‘como sea’, contener la avalancha de venezolanos que desbordó a Cúcuta.

A la presente solicitud de amparo superior, me permito adjuntar, algunas de las decenas de noticias prejuiciosas y manipuladas, sobre la multitudinaria emigración, primicias y crónicas desenfrenados que fueron el caldo de cultivo, para que estos funcionarios públicos,(hoy accionados) en forma oportunista y obcecada, buscando justificar el papel de la (s) Institución (es) en la zona, y ‘congraciarse’ con la frenética opinión de los medios; se adhirieran a la inverosímil hipótesis delictiva, que sostiene que la diáspora venezolana, y el forzoso tránsito de venezolanos por Colombia, sería culpa de unos pocos policías de frontera, o de algún conductor que los transporta.

Semejante “deducción” no solo es anodina, sino insuficiente obtusa, parcial, e injurídica.

II.-12.-La fiscalía, sí que se ha equivocado con éste extravagante ‘caso’, parecería que a *priori*, catalogó como ‘ilegales’ a todos los venezolanos; da la impresión, que lo que se pretende sería utilizar (la tragedia de la avalancha humana) para estigmatizar y criminalizar, a quienes ayudaron a esa multitudinaria y sufrida colectividad, de nacionalidad venezolana, y aunque muchos de ellos pueden eventualmente carecer de algunos documentos, pues es UN PUEBLO QUE HUYE; mal puede concluirse que son ilegales.



Por tanto surge lo INCONTROLABLE, o la operancia de la fuerza mayor, que rige la caravana de migrantes venezolanos, y así ha de verse, bajo la óptica de las leyes exceptivas actuales; no puede, (como lo hizo el fiscal) catalogarse a los errantes del vecino país, como ‘ilegales’, y es inocultable que esta apoteósica movilización , se ha producido, a ciencia y paciencia de TODAS las autoridades, no de las autoridades fronterizas, sino de TODAS LAS AUTORIDADES NACIONALES, dichos grupos tumultuarios de familias se desplazan libremente, se trasladan en busca de sobrevivir al hambre o de encontrar refugio, y son Transportados en masa, a pie, en vehículos públicos y privados, realidad que nadie ha podido evitar.

Si los venezolanos según la ley colombiana no pueden catalogarse como ‘ilegales’; ésta exótica JUDICIALIZACIÓN MASIVA es un desafuero, y corolario de lo anterior, es que la presunta ‘conducta’, que se le imputó al policial **CÁRDENAS**, y a esa decena de personas, es ATÍPICA.

II.-13.-No sobra repetir, que el derecho penal, es “*ultima ratio*” por lo que , es propio un estadio de reflexión jurídica , debe haber alta rigurosidad en el fiscal, cuando haga su “calificación jurídica”; esta debe ser idónea, real, ajustada a derecho; en tanto que, son muchas las normas constitucionales consagran el principio de la estricta tipicidad, que es definida, como la certidumbre o certeza del derecho punitivo o de legalidad expresa o inequívoca clara pre existente (*fattispecie legale*).

Las declaraciones de Quito, De Lima, de New York, recogen la voluntad de los países vecinos de Venezuela, para no considerar a los venezolanos, como indocumentados, o irregulares o ilegales, y dicho consenso, ha sido suscrito en acuerdos y convenios internacionales de derechos humanos. En dichos convenios, se aceptó que la crisis humanitaria, y el derecho a la movilidad humana, sobrepasaban la capacidad de las autoridades de los países de la región; por lo que resultaba imposible controlar y exigir documentos o cumplimiento de requisitos legales a caravanas de millones de venezolanos; que huyen de la tiranía. Por lo que, se les regularizó su estatus, dejando de llamarlos



indocumentados o irregulares o ilegales, todo en ceñimiento a pactos internacionales sobre migración, a fin de que los países vecinos, faciliten y hasta apoyen sus tránsitos para obtener el fin superior de retorno a su país, Venezuela.

II.-14.- Transportar venezolanos con el adjetivo de “ilegales”, o indocumentados; que es la conducta exigida por el art 188 del CP; pero, hacerlo respecto de personas de las que por acuerdos internacionales, ya no son indocumentados, en virtud de la flexibilización, y regularización que los hace simplemente migrantes, no ilegales, NO REPRODUCE LA HIPÓTESIS CRIMINOSA FORMULADA EN LA NORMA PENAL.

Ese comportamiento que emerge Atípico, ello en armonía con la interpretación pacífica Jurisprudencial, o bajo la óptica de cualquiera de las escuelas que estudian la ‘tipicidad’: Sent C-996-00, Sent C -591-de 2005, C – 1154 de 2005, Sentc-516 de 2007, CS De J Cas rad 29.979 de 27 de oct de 2008.

Tan inidónea y errónea imputación, desconoce la magnitud y complejidad de la crisis internacional de la migración venezolana, elude tratados internacionales que propenden por el tratamiento humanitario digno de los pueblos que huyen, y protege la vulnerabilidad migratoria, reglas (*pacto mundial por las migraciones regulares y dignas*) que por bloque de constitucionalidad art. 93 Constitución Política se incorporaron a la ley, no hay subsunción adecuada, imputar tráfico de migrantes ilegales equivale burlar 8 o a desconocer), normas legales claras y concretas de regularización y flexibilización internacional como son, entre otros, el decreto 1288 de 2018 que siguiendo lineamientos de los derechos humanos de la OIM Organización Internacional para las Migraciones ONU OIM; que por razones humanitarias, y frente al incremento inmanejable y generalizado, de niños madres cabeza de familia y de venezolanos vulnerables flexibilizó las normas anteriores de la otrora (Res 5797-17) que hablaba permiso especial de permanencia. (PEP) pero que ahora con las declaraciones de



Lima , Quito, y New York, y las directrices de la ONU y el pacto Mundial por la migración regular y digna, se habilita el tránsito del pueblo venezolano por países como Colombia, y se dispone no exigir documentos, ni requisitos a los marchantes, ampliando los beneficios , autoridades de los países vecinos que yo no pueden exigir la información antes requerida, sobre la población vulnerable migratoria, mediante anteriores ‘registros’ administrativos, desapareciendo para ese pueblo que huye, la formalidad a ultranza aplicada en el pasado.

II.-15.-Alejándose de la lógica y el sentido común; solo podría una conducta, mal encuadrada, errática en su descripción, irrelevante, inane para el derecho penal; malinterpretarse como “típica”, para hacer estadística, o para satisfacer la prensa, o bajo la superficial y superada escuela de la *‘tipicidad indiciaria’*; porque en verdad, transportar personas que ya no se les exige ningún requisito legal, ni siquiera documentos, sería un comportamiento palmariamente ATÍPICO desde las teorías del derecho penal moderno, que advierten la imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal, desde la cientificidad de los estudios de tipicidad conglobante de Raúl Zaffaroni.

El ligero análisis de la teoría ‘de la *tipicidad indiciaria*’, genera que el intérprete del derecho penal, haga un estudio superficial y errático; puesto que al examinar bien, el hecho episódico, se enfrenta con la realidad, que no puede ser judicializado. O lo que es lo mismo, no puede al pasar al siguiente estadio procesal.

Ello por cuanto, en temas penales, la doctrina ha sostenido reiteradamente que, el hecho *episódico* realizado por el hombre DEBE REPRODUCIR LA HIPÓTESIS CRIMINOSA FORMULADA EN LA NORMA PENAL, la cual, debe describir de manera inequívoca tal hipótesis, sin que haya duda en cuanto a sus elementos características estructura y naturaleza penales.



La hipótesis criminosa, no ha sido bien interpretada, por el operador fiscal, ni entendida por el operador judicial.

La correspondencia entre la realización episódica y la descripción normativa, es lo que se denomina tipicidad y es por ello, que se afirma que en la noción del delito se suelen distinguir el aspecto preceptivo (incriminación abstracta del hecho) y el aspecto fenoménico o episódico (realización de concreta del hecho).

II.-16.-El art 188 del CP establece: “ *Tráfico de migrantes.- El que promueva induzca, facilite.. Colabore ..o de cualquier forma PARTICIPE en la entrada y salida de personas del país, SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES,* ”

En este caso, obsérvese como: no hay correspondencia, no solo porque mis patrocinados, no participaban, en la entrada o salida de migrantes; pues el civil, no es socio ni hace parte de la sociedad aludida; y el policía solo vigilaba su puesto policial; sino además, porque, de la población venezolana en tránsito, le asiste el derecho de *movilidad internacional, prerrogativa de carácter internacional* digna y regular, de las migraciones masivas; no puede entonces predicarse que, esté movilizándose en nuestro país *sin el cumplimiento de los requisitos legales*, pues para ellos por disposición de normas internacionales de derechos humanos, desaparecieron.

Se vulnero el debido proceso ya que la descripción fáctica del Fiscal, no fue clara ni precisa, y lo que se dijo en la imputación y acusación; no encuadró dentro del tipo penal atribuido art 188 CP . Pero además, violado quedó el principio de la CORRECCIÓN EN LA CALIFICACIÓN O ADECUACIÓN JURÍDICA.

Cuando el equipo de la defensa advirtió, las inocultables falencias de tipicidad, los severos yerros en la calificación jurídica, que la hacían (a la calificación jurídica): inidónea, nula, incoherente, equivocada irreal, o falsa en que incurriera el acusador, la defensa es exhortada para que se retractara, o retirara esa afirmación; lo que se considera injusto pues en el ejercicio del



derecho de defensa, no puede aceptarse aquella ilegal calificación jurídica. Cuando el fiscal yerra en esas lides, y no pocas veces lo hace, la jurisprudencia ha sido pacífica en reprochar tal comportamiento improvisado del ente acusador, que desdice de la seriedad y la alta rigurosidad (*según el maestro, Cesar Beccaria*) que debe tener aquel acto procesal.

El análisis bifronte, fue erróneo, indebido, inidóneo, nulo, equivocado, falso, respecto a la realidad fáctica. Varias sentencias de la Corte Suprema así lo establecen, solo cito algunas: C.S.J. Cas. Rad 24026 del 20 oct de 2005. Rad 31.280 CAS 8 de julio de 2009 MP Julio Socha Salamanca

De bulto surge la violación de la estricta tipicidad, máxime si la contrastamos con las más altas decisiones de la Corte de Cierre; (Sents C -025 de 2010 y CSJ Cas en radicados 25062, 24796. 26468 y 25724) y la falta de congruencia; claro quedó que al no existir una debida calificación jurídica, por cuanto la fiscalía no le asigno rigurosamente a los hechos, la correspondiente valoración jurídica conforme al código penal.- característica principal de la fallida errónea o falsa calificación.

Soslayada quedó la *tipicidad*, que es una de las principales conquistas del constitucionalismo moderno y fragmentado el principio de legalidad; error que no es menor, pues aquel constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que hace que conozcan los motivos, el como el cuándo y el porqué de un proceso, evitando la arbitrariedad o la intervención indebida por parte de las autoridades penales.

La tipicidad resulta entonces ser una garantía de los asociados, pues las descripciones penales son taxativas, o lo que es lo mismo debe existir *estricta tipicidad* y el proceso de adecuación típica debe hacerse con tal claridad, que se logre evitar la indeterminación, o la incoherencia entre la facticidad y la adecuación jurídica.

Si el injusto de 'tráfico de migrantes' parte de la base que la intervención del sujeto activo, sea con migrantes *sin el*



cumplimiento de requisitos legales , o sea que ellos sean ‘ilegales’ y a los venezolanos (ver pronunciamientos internacionales de ACNUR de la ONU , OIM Organización Internacional para las Migraciones ONU OIM donde la regla fuera la regularización) se les flexibilizó su estatus, por razones compasivas y humanitarias, en cumplimiento del Pacto Mundial sobre la Migración, y a conferencia de Marrakech, exigiendo a las naciones respeto a movilidad humana, y el derecho a la migración DIGNA Y REGULAR DE LOS PUEBLOS; se les amplio sus beneficios y se les regularizó, e hizo extensivos , toda clase de beneficios, de los anteriores P.E.P. (Permiso especial de permanencia) a la población migrante, bajo el amparo de normas internacionales como “la declaración de Quito”, la de New York, la de Lima, y reglas nacionales como del decreto presidencial 1288 de 2018, entre otras disposiciones que regularizaron la sufrida población bolivariana.

Ello ocasionó entonces pronunciamientos internacionales de ACNUR de la ONU, OIM Organización Internacional para las Migraciones ONU OIM que la regla fuera la regularización, apoyo que solo podría retirado o cancelado por : uso inadecuado, o inconveniencia.

Antes, como se sabe, los venezolanos en 2017 tenían un ‘PEP’ **P**ermiso **E**special de **P**ermanencia, pero ante el desbordamiento de la avalancha humana que anuló los controles, los venezolanos migrantes, en lo sucesivo por razones humanitarias, fueron regularizados, con la entrada en vigor de convenios internacionales, (como la declaración de Quito), fueron flexibilizados y ampliados los beneficios de los **PEP**, a toda la población migrante, con la excepciones de uso inadecuado de la permanencia , o inconveniencia.

Por tanto, a partir de 2018, en *estricto sensu* los venezolanos, no son ilegales. Su situación migratoria fue regularizada, de contera, la conducta erróneamente imputada por el frenesí de la fiscalía; a CÁRDENAS y otros, emerge equivocada y ATÍPICA.



II.-17.- Es claro que tan inidónea desafortunada y errónea imputación, desconoce la magnitud y complejidad de la crisis internacional de la migración venezolana, que colapso y sobrepasó la capacidad de identificación y documentación de las autoridades migratorias, de los países vecinos; haber imputado así, elude tratados internacionales que propenden por el tratamiento humanitario de la vulnerabilidad migratoria, reglas que por bloque de constitucionalidad art. 93 Const. Pol. Se incorporaron a la ley, y burla normas legales claras y concretas como son, entre otros, el decreto 1288 de 2018 que siguiendo lineamientos de los derechos humanos de la OIM Organización Internacional para las Migraciones ONU OIM; que por razones humanitarias, y frente al incremento inmanejable y generalizado, de niños madres cabeza de familia y de venezolanos vulnerables, flexibilizó las normas anteriores del otrora (Res 5797-17) permiso especial de permanencia (PEP) y que ordenó ampliar los beneficios y la información sobre la población migratoria, mediante el registro administrativo de migrantes.

II.18.- Cabría esperar, que el Tribunal Superior, si conociera las normas y realidad palmaria, pero ...Al solicitarse el *cambio de radicación*, (arts 46 a 49 CPP) a ese Alto foro, en vez de morigerar la actuación desenfrenada, también en ese alto despacho, al parecer primó la presión mediática, frenesí judicial, que opacó la actuación, casi en forma inmediata, con una CELERITUD impensada, el Tribunal superior, se apresuró a NEGAR EL CAMBIO DE RADICACIÓN, desestimando instantáneamente la petición, sin, *-en opinión de esta defensa-* dar motivación razonada y suficiente, para tal negativa.

Veamos:

Para empezar, el Juez de conocimiento PREVIAMENTE no rechazó de plano la solicitud de Cambio de radicación, pero tampoco la decidió.

¿Por qué el Juez de conocimiento, (Penal Esp. Circuito) cuando se le radicó la solicitud de ‘cambio de radicación’, no decidió?



¿Por qué es el Tribunal, quien automáticamente y en forma Directa asume la decisión, si al Tribunal debía llegar, después? Inicia el Tribunal diciendo, que *es competente* para dirimir la Petición de ‘cambio de radicación’, con base en el art 33 núm. 4 L. 906. Pero pretermite en éste aspecto, mencionar que los Arts. 46 y 47 de la ley adjetiva, señalaban y circunscribían la Solicitud y su resolución a:

“ANTES DE INICIARSE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL”.

Había transcurrido ya la imputación, pero pese a que se había radicado el escrito, **NO SE HABÍA FORMULADO VERBALMENTE LA ACUSACIÓN:** luego, **NO ESTÁBAMOS EN ESA ETAPA PROCESAL** de *“antes de iniciar el juicio oral”* TODAVÍA.

¿Porque el Tribunal, en vía de hecho, se anticipa, pretermite

La etapa de formulación verbal de la acusación, y se APRESURA A denegar, porque el Tribunal decide anticipada irreflexivamente asumir ese papel, que la norma todavía no le había dado?

Pero además, la esencia de las normas en comento, son que la solicitud de cambio, al Juez de Conocimiento, y éste, PARA DECIDIR, debía de informar al Superior competente.

Pero las disposiciones están señalando que el Juez 2 especializado de conocimiento PARA DECIDIR informará al Superior. Pero del Juez de conocimiento, se esperaba alguna decisión o tramitación o remisión o siquiera una motivación, etapa previa que brilló por su ausencia.



Ahora, el Tribunal en su repentina y precipitada decisión, citó la Sent AP5169 de 2019, rad 56.639, que ordena que el Superior habrá de *“verificar las circunstancias particulares del caso”* Pero el Tribunal Superior, en el sublite, no habría cumplido con tal requisitoria.

Cuando se impetró la solicitud del ‘cambio de radicación’, se invocaron las razones concretas, y se expusieron razonadamente en detalle las afectaciones soporte del petitum, que públicamente se presentaban y que tenían asidero en una realidad de bulto, y se ajustaban a las mencionadas en el art 46 del CPP.

El Tribunal pregonó en su repentina decisión, una presunta “ambigüedad”, que NO EXISTE en el escrito petitorio.

Sobre la supuesta ambigüedad el alto despacho, señala que existe contradicción, pues por una parte se alega que el policial, debe ser juzgado por la justicia castrense; y por la otra, se dice que se cambie la radicación. No la hay, en cuento a que el fuero constitucional del uniformado, puede hacerse prevalecer en otro territorio, (Ej Bucaramanga o Bogotá) con autoridades que no estén tan presionadas por la prensa; y en ese otro lugar, se pedirá que sea la justicia castrense de ese nuevo lugar la que previa ruptura juzgue al policial.

Dice el Tribunal, que no se acreditaron pruebas de las Presiones de los medios de comunicación; y eso no Corresponde a la realidad, se aportaron cerca de una docena de noticias, de crónicas y recortes de grandes titulares y portadas, de primera página de medios de comunicación, redes sociales y resúmenes de noticieros y programas de radio y televisión, que eran demostrativos la gran influencia y del afán mediático de los medios masivos lugareños.

El Tribunal con la argumentación dada para negar súbitamente el cambio de radicación; dio fundamentos que no corresponden a éste caso ni tienen relación con la petición.



Dijo el Tribunal que la Juez de Conocimiento no estaba ‘Contaminada’; pero es que la defensa, por eso NO LA ESTABA RECUSANDO; no basó su solicitud de cambio de radicación en la ‘contaminación’ de la juez de conocimiento, sino en aluvión de noticias y las circunstancias, que afectaban la IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Así las cosas, estamos en presencia de un; defecto procedimental precisamente porque, a mis prohijados se les violan sus derechos fundamentales. Y de las formas de cada juicio, tal como se dejó establecido en precedencia, por vías de hecho, por desconocimiento del derecho.

La extraña celeritud (Sent C 543-2011) de negar anticipadamente, el cambio de radicación por parte del Tribunal, impidió ponderar la complejidad e importancia de la solicitud.

La celeritud del tribunal, no presta un gran servicio a la medida, imparcialidad, ni a la integridad del futuro juicio, semejante apresuramiento del tribunal denota un afán inusitado de solidarizarse con los medios de comunicación que exigían desde sus tabloides decisiones vertiginosas.

Pero un proceso penal, masivo como éste, debe ser prudente, sabio, imparcial; e ir agotando cada etapa procesal, sin atropellar, con respeto de los derechos fundamentales.

Si aún no se había formulado verbalmente la acusación, no podía el tribunal pronunciarse anticipadamente, como lo hizo vulnerando garantías procesales (Sent C-591-05) La decisión Denegatorio del tribunal no analizó integralmente todos los aspectos de la solicitud, se denegó, sin escuchar al solicitante, sin permitirle estar presente; sin verificar contrastando con expediente, sin un estudio integral y completo todas las circunstancias procesales, fácticas y jurídicas.



Sin dicho análisis, ni estudio de todos los elementos puestos a su consideración, el tribunal, en forma celera, optó ipso facto por desechar in limine, la petición de cambio de radicación. O hubo meditación instructora, del tribunal que en forma súbita descalificó el petittum. Ruego a la Corte suprema, al dirimir entre la: ‘velocidad’ o la ‘lentitud’, elija la última, al rememorar la discusión en Chelsea, que se dio, entre el prudente Sócrates que sostenía que la justicia debía ser lenta justa y sabia; y Calicles, que argüía que la justicia debía fulminante, envanecida, rápida y humillativa; discusión FILOSOFICA que, dio origen al aforismo de “la justicia *tarda pero llega*” ya que nada justifica condenar a un inocente.

Señor Juez Constitucional:

La palmaria y ostensible existencia de presiones locales, CLARO QUE AFECTARON LAS GARANTÍAS PROCESALES, de los (civiles y policías) detenidos.

Pese a lo anterior esas razones que fueron las planteadas, se soslayaron sutilmente.

Las circunstancias planteadas, por el petente fueron descalificadas, minimizadas, desestimadas, con rapidez extraña, tratadas y vistas con desdén.

II.-19.-Como si no fuera suficiente enfrentar a los radicales operadores de la región, ahora, a ésta desigual controversia, se les suma el *Centro de Servicios Judiciales de la región* , que apoya y contemporiza parcializadamente con Fiscalía y Jueces; y sin duda se ha convertido en otra nueva CONTRAPARTE de la defensa.

Al punto, que retiene *cds* y oculta evidencia necesaria para que nuestro equipo, pueda enterarse de los antecedentes y observar escuchar las los *cds* de las vistas públicas anteriores, para ejercer a la defensa, se niega a cumplir sus obligaciones, de prestar servicios, pese a que mediante derecho de petición se le solicita, ese “centro de servicios” no suministra copia de las



audiencias que se le piden, funge como gregario de la fiscalía, y la favorece abiertamente, derruyendo el principio de la *igualdad de armas*, y desequilibrando el proceso; actúa como vocero subordinado de la fiscalía, (ver las negativas a suministrar los cds de las audiencias) bloqueándole audiencias a la defensa, y permitiéndole audiencias a su ente acusador (tales como legalizaciones extemporáneas) que ella, ya no son posibles, pues su derecho a investigar; culminó. Con la acusación. Pese a ello se presta a nuevas arbitrariedades probatorias.

En fin dicho Centro se suma a los ataques a las garantías procesales, del civil y del policial, perseguidos, tal como se explicará en detalle más adelante.

En derecho de petición, a ese centro de servicios judiciales, se les solicita copia de las audiencias del caso, radicado 540016106079201881562, pero ellos se niegan a suministrarlas.

Porque, ¿Cómo vamos a ejercer la defensa?, si no nos dan copias de las audiencias previas?

II.-20.- Al civil Domínguez, lo imputan y acusan, por presuntamente tener relación con una sociedad que no hace parte NO TIENE NADA QUE VER.

Al uniformado CÁRDENAS, soslayándole el fuero policial; el fiscal, le informa al Juez 1 de Garantías de Cúcuta, y lo reitera a la Juez 2 Especializada de la misma ciudad, que (ellos) el civil y el policial y otras 11 personas, conforman la supuesta ‘organización’ criminal o conocida ‘banda’ denominada “*los coyotes*” dedicada, -según él-, a delitos como: cohecho, concierto, y TRÁFICO DE MIGRANTES y que dicha ‘cuadrilla’, tendría asolada esa región de norte de Santander, desde 2018 a 2019.

De ser cierta semejante afirmación del fiscal 126 Marco Badillo Osma, Unidad DECOG; tanto la Policía, el Alcalde y el Gobernador de Cúcuta, deberían de TENER CONOCIMIENTO de esa ‘temible’ banda u organización, supuestamente llamada: ‘los



coyotes' ya que, según la fiscalía, ésta operaría desde 2018 y hasta 2019.

¿Porque entonces, ninguna autoridad (Policía, el Alcalde y el Gobernador de Cúcuta) conoce esa supuesta “banda”?

Como se dijo, la defensa, obtiene certificaciones oficiales (las anexo) tanto de la Gobernación de Norte de Santander como de la Policía de Cúcuta, en las que, dichas autoridades por escrito, expresan que NO TIENEN CONOCIMIENTO DE NINGUNA ORGANIZACIÓN O “BANDA” llamada. “LOS COYOTES”, echando por tierra, las gravísimas afirmaciones y acusaciones de la fiscalía.

II.-21.- En general, de tales anomalías severas, como: la atipicidad, la indebida errónea, nula, o inidónea calificación jurídica, la falta de correspondencia de la facticidad con la juridicidad; el juzgamiento errado en justicia ordinaria de asuntos de conocimiento exclusivo de los jueces penales militares, que genera la falta de competencia del Juez, y vulneración de contera del principio universal del Juez Natural; se le ha puesto de presente e informado a las autoridades competentes, al interior del proceso penal; pero hasta el momento no han sido atendidas de fondo.

II.-22.-- VARIOS MILLONES de personas, por cientos de miles, huyeron de Venezuela, primero por las vías fronterizas y después por las trochas, que pululan en la extensa y porosa frontera, que en muchedumbres incalculables escapan de la tiranía, en la mayor peregrinación latinoamericana de un pueblo en la historia de éste hemisferio.

Semejante avalancha humana, solo sería comparable, aunque ya la sobrepasó, a la de Siria.

Tal éxodo generalizado, es un hecho notorio, y hacen mal las autoridades, pretendiendo responsabilizar de dicha desbandada poblacional a unos transportadoras o pocos policías fronterizos.



Todo lo expuesto según la ACNUR ONU OIM, y ante la falta de reacción de los distintos Gobiernos afectados y sobrepasados; que quedaron ‘exhaustos’, y sin capacidad de respuesta institucional, para identificar las caravanas, porque al haberse convertido ahora en un PUEBLO QUE HUYE, ya no son miles millones de personas, sino todo un PUEBLO, en migración generalizada, hubo de reconocerse (En Lima, Quito en New York y en Marrakech) que a los países de la región solo les quedaba, la generosidad de reconocer y ayudar a ese pueblo. Pues los gobiernos receptores de aquella avalancha, dejaron de considerar como indocumentados a los marchantes; y en bloque acordaron, enfocar el problema desde otra óptica: ayudarlos a retornar a su patria, facilitándoles y flexibilizándoles su movilidad internacional. Por lo que la situación migratoria, cambió, imposible exigirles documentación a los migrantes, optando por autorizar su permanencia humanitaria en tránsito regular y digno, modificando el otrora (PEP) garantizando y regularizando la estadia y el ingreso de la población migratoria.

Normas que deberán ser reglamentadas con posterioridad, a la crisis.

II.-23.-Tal hecho público y notorio, de fuerza mayor, que la fiscalía y las autoridades judiciales locales, pretenden desconocer o minimizar; ha querido achacársele (al policial CÁRDENAS) o a los demás civiles detenido (s) y , que con los otros 11 compañeros de infortunio, padecen las *vías de hecho judiciales* mencionadas.

II.-24.-Pese a la ajenidad del civil Domínguez, y al ceñimiento del ex policial **CÁRDENAS MUÑOZ**, a sus deberes oficiales; emerge éste ataque que soslaya el debido proceso y en cuanto a uniformados, que tiene establecido que los policiales que siendo miembros activos de la Fuerza Pública, (art 221 Const Pol y art 30 CPP) están amparados por un fuero; y que en tal virtud, deben ser investigados imputados y acusados ante la Justicia Castrense.

II.-25.-El Fiscal que da vida a éste insensato caso, radicado 540016106079201881562, al parecer utiliza la ‘migración’, el



dolor y drama de un pueblo que huye, para ‘construir’ sobre dicha tragedia humanitaria, una disparatada *hipótesis delictiva*; quizás por desconocimiento de las normas (nacionales e internacionales precitadas) vigentes, dicho; o en respuesta a exigencias de producir estadísticas. Fiscal ciudadano, quizá buscando protagonismo y espectacularidad, en la región; pero, al actuar de forma tan arbitraria, desdice de la justicia y de contera trunca, la brillante carrera del policial CÁRDENAS, y coloca sub iudice al Civil, creando fantasiadamente una fábula, según la cual: ellos con sus compañeros, supuestamente ‘trafican’ con los migrantes, y funda el aserto, en un falso raciocinio: que dichos migrantes venezolanos son ilegales, por lo que –según el acusador– serían ellos los policías y civiles. Los responsables de la incontenible diáspora.

II.-26.-Ostensible la errónea concepción y torpe manejo de las autoridades locales del mega problema que ha causado el éxodo venezolano masivo ora incontrolable a varios países de Suramérica, entre ellos Colombia , Chile, Ecuador, Perú, Brasil, etc, al parecer se quiso ‘construir delitos de laboratorio’ y achacárselos a los policiales, de bien que denodadamente prestan sus servicios en aquella difícil zona fronteriza y que lejos están, de ser los responsables de la tumultuaria peregrinación venezolana.

Nótese señores Magistrados de la Corte Suprema, que ni en la imputación ni en la acusación, la fiscalía, ha señalado identificado e individualizado, aunque sea UNA SOLA VICTIMA.

Obsérvese además, que el sombrío proceso, se ‘edifica’ sobre lo ilícito e ilegal de una mal llamada “evidencia” un supuesto ‘testigo’ SECRETO, ANÓNIMO, DESCONOCIDO, a quien solo se le menciona como con RESERVA DE IDENTIDAD, como si hubiéramos retornado a la justicia sin rostro.

Puede un servidor público acometer tantos atropellos al mismo tiempo?



Si bien la defensa acepta que la imputación no tiene control material; si la juez de garantías, ante la flagrante violación de los derechos humanos de los inculpados, debió de haber justificado su intervención.

Y, cabe igualmente preguntarse; ¿el ‘tráfico’ de migrantes es un delito SIN VÍCTIMAS? No era deber del acusador, detallar con nombres y apellidos que personas concretamente fueron los perjudicados con los hechos punibles que él dice se cometieron? ¿Por qué el fiscal, no cita una sola victima siquiera? Respuesta: Porque no la hay.

Como si hubieran realizado un gran ‘descubrimiento’, Habla el Fiscal de un supuesto “engranaje” pues existirían PERSONAS VENEZOLANAS INDOCUMENTADAS MOVIÉNDOSE POR EL País. Que *‘formidable descubrimiento’* del draconiano fiscal. Existen personas venezolanas en Colombia. Como si no fuera hecho notorio y reconocido por todo el hemisferio, que más de dos millones de venezolanos emigraron masivamente, y transitan menesterosos por todos los países de la región. Pero, lo que no dijo fue que : su estatus migratorio fue regularizado.

II.-27.-.- el fiscal imputa anti técnica colectiva y apelmazadamente, a mis prohijados y a una decena más de personas, entre civiles y miembros de la fuerza pública, mezclados , una conducta atípica, les atribuye , el presunto delito de tráfico de migrantes ilegales , respecto de venezolanos que – repito- desde 2018 se les ha regularizado su estatus migratorio; por lo que ya no pueden tenerse como ilegales.

Mas grave aun, la imputación jurídica, adoleció de otro formidable yerro; habiendo imputado un TIPO PENAL EN BLANCO; no indicó la norma remisoras o complementaria.

Vulneró el fiscal en su desbordado accionar, los principios básicos de: información veraz y completa. De concreción, y de palabra previa, palabra detallada.

En la errónea imputación, fueron grandes e insubsanables tales yerros.



Veamos.

El delito de ‘tráfico de migrantes’, es como se sabe, un delito con TIPO EN BLANCO; esto es, que para tipificarlo o entenderlo, debe hacerse REMISIÓN A OTRA LEGISLACIÓN. Verbigracia, si a un servidor público, se le imputa celebración de contrato sin las formalidades legales (art. 410 CP) Emerge claro que en ésta clase de delitos con TIPO PENAL EN BLANCO; en la imputación debe indicarse: a más del art...188 C.P. imputado; la otra norma complementaria, la otra legislación que supuestamente se habría incumplido. En el ejemplo de éste acápite: ¿Qué artículo de la ley 80 de 1993, (ley de contratación pública) que es la que establece las formalidades de los contratos estatales, se transgredió.

Pues bien, volviendo al caso concreto, (tráfico de migrantes) y pese a tan clara exigencia, el fiscal 126 Marco Badillo Osma, Unidad DECOC, lo imputó ‘tráfico de migrantes’ en forma etérea, ambigua; en tanto no señaló, como era su deber legal, cuál era la norma, disposición o reglamento a la cual, ése delito (tráfico de migrantes) TIPO EN BLANCO remitía. O dicho con otras palabras, el funcionario público, NO indicó cual era concretamente el cargo legal o la norma complementaria incumplida.

Sin saber cuál es concretamente el cargo, se imputó y acusó a cerca de una docena de personas (entre policías y civiles) y masivamente, se les mantiene detenidos; impidiéndoseles la defensa técnica; no se nos dejan oír los cds, ni nos dan copia de las auds, pues se desconoce el cargo concreto, se ignora la ley remisoria del tipo en blanco enrostrado, y en tan formidable incertidumbre, no puede planearse seriamente, ninguna labor defensiva.

El problema de desorden y corrupción del transporte de la zona fronteriza, por el éxodo referido, se utiliza para “crear” una ‘supuesta organización criminal’ que no existe en el mundo fenomenológico de la realidad.



Las autoridades judiciales, conscientes de que uno de los reproches, sería facilitar o permitir transportar venezolanos, y como tal conducta emerge de suyo atípica; para que ello pudiera ser considerado ‘delictivo’, le agregan, que esos venezolanos eran ‘ilegales’. Desconociendo la Carta Andina, y otras normas nacionales e internacionales, que a esta población en particular, les permite el tránsito de venezolanos por nuestro país, sin que pueda llamárseles “ilegales”.

II.-28.--En semejante desequilibrio, se llega Juez de control de garantías, donde sería de esperar que dicho Juez fuera el filtro constitucional y detectara el (los) desafuero (s), vulnerador (es) de las garantías fundamentales. Pero *¡ho sorpresa!* fue allí ante esa funcionaria judicial, (Juez 1 Penal Municipal en función de control de garantías de Cúcuta) donde se acometerían otras nuevas arbitrariedades, contra el accionante y los demás co-imputados . soslayando la condición de policial activo en uso de sus funciones de uno de ellos, ante la Juez 1 Penal Municipal en Función De Control De Garantías, anfibológicamente imputa a mis defendidos, pero la señora Juez “de garantías” , en esas audiencias no les da las ‘garantías mínimas’ a los imputados, e impide con gritos e intimidaciones de varias maneras, la intervención de sus defensores, les apaga el micrófono, les manda callar, regaña a algunos de los procesados a quienes les advierte que no tolerara sus “payasadas”, los reprime e intimida, obstaculiza e imposibilita el quehacer de sus defensores, al punto que la diligencia , rompe el principio de igualdad de armas y se lleva a cabo casi en solitario, entre el fiscal y la Juez de “garantías”. Con una defensa enmudecida, amordazada, y unos procesados acallados e intimidados; emerge el DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

II.-29.-La insólita actuación radicado, 540016106079201881562, (hoy imputación y acusación), judicializando masiva e indiscriminadamente civiles y policías, sin individualización concretizada de cada conducta, sin respeto por la individualidad, además, no contó con las autorizaciones previas, necesarias para las capturas masivas; que debe prodigar el fiscal general o el Nivel Central De La Fiscalía.



Ignorancia supina en derecho internacional; desconocimientos de convenios resoluciones y acuerdos internacionales y al parecer, asumiendo competencias que no le corresponden, y que le serían propias a autoridades internacionales o de los países mencionados en otras patrias (entre ellos Ecuador, Perú, Brasil, Colombia, Chile etc.); actuaciones que carecen de la resolución de previa de autorización de la misma fiscalía, y a otros entes como Ministerio de Relaciones Exteriores, o a la división internacional de la fiscalía, y según parece en forma intromisiva en temas internacionales, que escaparían , y extralimitarían a la órbita propia de sus funciones, arman el proceso.

Emerge claro que la fiscalía pluricitada, en una inapropiada judicialización MASIVA, sin autorización del nivel central, adelanta capturas COLECTIVAS indiscriminadas, para espectacularizar, la acción penal e inflar estadísticas.

II.-30- El proceso radicado 540016106079201881562 en contra del civil QUILLIAN JAVIER DOMINGUEZ, y expolicial FERNANDO CÁRDENAS MUÑOZ, es consecuencia de querer contemporizar con las interpretaciones periodísticas de los medios masivos de comunicación, pero precisamente por ello, se pidió cambio de radicación.

Dicho cambio de radiación se solicitó, al TRIBUNAL ya que es claro, que las autoridades locales, reaccionan tratando de satisfacer a los medios de prensa; y responden a otro tipo de intereses que la justicia. No se está buscando la verdad objetivamente, las autoridades que conocen e impulsan el desafuero, se adhieren ciegamente a los vaticinios de prensa, prejuzgan y Violando el principio de la presunción de inocencia, La fiscalía viene atribuyéndoles conductas presuntamente delictivas, prejuzgándolo, endilgándole injustos, que no ha cometido, que inexisten e impidiendo sesgadamente el derecho de defensa prejuzgando anticipadamente, precondenándolo, por unos hechos de los cuales es ajeno.

A medida que transcurre el tiempo, siguen las elucubraciones, y especulaciones, los perjuicios en su contra se acrecientan, por lo



que denunciaron e informado las severas anomalías a las autoridades competentes.

II.-31.-En Cúcuta, se hace imposible un juicio justo, el clima político de influencias opaca la función judicial y la parcializa, las reglas de juego parten de supuestos, que la prensa da por sentados.

La pugnaz justicia lugareña, que parece adherirse ciegamente a los comentarios de los medios de comunicación, solo impulsan e incrementan el desafuero en contra de personas inocentes ; no hay independencia , no se busca la verdad, y deja en evidencia sus compromisos y prejuicios , contra él ahora , para futuras etapas persiste desigual y arbitraria, es claro que en bloque, (Tribunal , fiscal, juez de garantías , centro de servicios judiciales, y fiscalía) han faltado a su deber de objetividad.

II.-32.-Los accionados son (s) funcionario (s), son servidores públicos, que deben actuar con mesura, y dentro de los límites del art 27 del CPP; sin embargo, inexplicablemente motivado o por débiles informes direccionados de policía judicial, no ha querido valorar íntegramente el acervo, aportado que demuestra que él es ajeno a esos hechos y ha manejado esto como un caso personal, lo que lleva su accionar a ser una vía de hecho.

Hipótesis (vía de hecho) que se presenta cuando el funcionario omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, de las cartas certificaciones y aclaraciones, el asunto investigado se habría archivado. Sentencia T-078/10.

II.-33.Respecto del policial con fuero debe decirse que la justicia penal militar, esa justicia sería su juez natural. Pese a ello ahora le quiere juzgar otro juez distinto, que no es su juez natural.



El derecho a ser juzgado por un JUEZ NATURAL o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Tal garantía implica que, el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Así lo dispone el pacto internacional de derechos civiles y políticos (ratificado por la L. 74/68), La Convención Interamericana (ratificada por la L. 16/72), artículo 8-2-f.

No se le puede someter a un procedimiento, diferente al que legalmente corresponde, al respecto dispuso la convención Americana de Derechos Humanos, *artículo 8. Garantías Judiciales.*- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. (lo subrayado es mío).

En ese sentido es claro el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, confirma éste derecho en su, *Artículo 14*: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

II.-34.--El Tribunal descarta la posibilidad que sea otro juez el natural y menos afectado por intereses locales, avoque.

Estos principios, de motivación suficiente, de neutralidad, de objetividad, de Juez natural, de igualdad de armas; parece fueron burlados por el Tribunal en la región, funcionan como un instrumento necesario de la imparcialidad e independencia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la



actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

II.-35.-Las autoridades de la región (Tribunal, Juez municipal, Centro De Servicios Judiciales y fiscalía), burlan el derecho fundamental de petición, vienen impidiendo, aunque sutilmente el derecho fundamental a la defensa del ex policial; le niegan los cds de las audiencias, le niegan la información deprecada, le ordenan callarse a sus defensores, les prohíben hablar, las audiencia se hacen ordenándoles a los defensores que apaguen sus micrófonos, y otros actos de autoritarismo judicial, solo comparable a ordalías arcaicas. En esta ciudad fronteriza, falta independendencia, aun la influencia de los medios es fuerte, por eso se pidió poner éste caso a otro territorio, hasta donde su exorbitante poder no llegue.

II.-36.-De no tomarse las medidas del caso, solo quedara veeduría internacional contra la Fiscalía y contra la Justicia de la región, acompañamiento toma de medidas cautelares internacionales, en procura de la protección de los derechos fundamentales, del injustamente encausado, a la defensa al debido proceso y de que se cumplan las normas plurimencionadas.

El proceso penal No está instituido para satisfacer mediáticamente intereses locales , por más importante que sea ; sino para esclarecer los hechos ocurridos; exonerando a los que sean inocentes y condenando a quienes resulten culpables.

Los siguientes fueron algunos de los textos de algunos de los derechos de petición burlados:

“Señores

Centro de Servicios judiciales

Bunquer (Bogotá)

Ref.-Derecho de petición (Rad 540016106079201881562)



Fernando Cárdenas Muñoz , policial miembro de la Fuerza Pública, identificado con C de C 91.293.815 , detenido injustamente en la cárcel Modelo de Cúcuta, y Juzgado masivamente por la Justicia ordinaria, cuando el asunto debe estar ante la Justicia Penal Militar (art 221 Const Pol) en el radicado de la referencia; a ustedes con todo respeto en ejercicio del derecho fundamental de petición art 23 de la Carta Política, solicito con carácter urgente, y para poder defenderme, los cds, o copias de los cds de todas las audiencias reservadas celebradas en mi contra.

Considero que, al haber sido ya capturado e imputado masivamente, con falsa calificación jurídica, ante una justicia que no corresponde, que no es mi Juez natural; se han atropellado mis derechos humanos y carece de sentido seguirle dando el carácter de reservado a estas audiencias, por tanto refulgen dichas actuaciones como vias de hecho.

Previamente, he pedido a la Justicia Castrense, pronunciarse sobre éstas capturas masivas de policiales en servicio activo.

Según la Corte Constitucional Sentencias T 021 de feb 10 de 1998, Corte Const Sent T 139-747 de marzo 11 de 1998, Sent T 187-95 Cort Const Sent T 368 1997 Corte Const Sent T -022 95 Cort Const. Quien recibe el derecho de petición está obligado a dar una respuesta completa sobre el fondo del asunto, es decir resolver efectivamente la petición. La respuesta debe ser de fondo, no solo debe ser oportuna sino adecuada al contenido del mismo, por eso el ciudadano que interpone un derecho de petición y no le contestan como es debido tiene la posibilidad de interponer una acción de tutela ante justicia constitucional para que se conteste de fondo y respetar así este derecho fundamental de petición.

Atentamente

Fernando Cárdenas Muñoz

Cédula de de C 91.293.815

Ex Policial miembro de la Fuerza Pública”

“Señores

Centro de Servicios Judiciales

(Cúcuta)

Ref.- Ref.- Radicado 540016106079201881562.

Giovanny Ruiz Garzón identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, defensor principal del ex - policial Fernando Cárdenas Muñoz , identificado con C. de C. 91.293.815 , detenido en la Cárcel Modelo de Cúcuta, a ustedes comedidamente me



permito expresarles mi inconformidad, por las actuaciones y decisiones del centro de servicios judiciales en contra de mi prohijado:

1.-Se negaron por escrito a suministrar copias de los cds de las audiencias 'reservadas' realizadas dentro del radicado de la referencia, pese a que estamos en la fase de acusación y el procesado tiene derecho a conocer dichas audiencias y para preparar adecuadamente la defensa, es claro que se hace necesario conocer el contenido de ellas . Por ello y habiéndose agotado el derecho fundamental de petición, burlado por uds, so pretexto que la fiscalía no permitía suministrar dichos audios, no queda camino diferente a instaurar acción de tutela contra ustedes, por violación flagrante de los derechos fundamentales del inculpado.

La jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que. “..Ni la Constitución o ley establecen ningún tipo de reserva”. (T-2011-497) Así las cosas, sostener que el indiciado, no puede obtener copia de aquellos audios, conocer la denuncia o de los elementos con que cuenta la Fiscalía, toda vez que dicha actuaciones serían, 'reservadas', es usar un argumento que no sólo carece de fundamento normativo, sino que cercena el derecho de defensa del indiciado.

2.-Como si lo anterior fuera poco, Ahora, nuevamente el Centro De Servicios Judiciales adherido ciegamente a las órdenes de la fiscalía, sorprende a los acusados con audiencias, repentinas de 'legalización de interceptaciones', cuando es sabido que el derecho de investigar y producir pruebas, lo tiene la fiscalía solo hasta la acusación. La producción de la prueba en el proceso penal tiene unas reglas, que por extemporaneidad están siendo soslayadas. Colocando a mi prohijado no como SUJETO procesal, sino 'OBJETO'. No es admisible que ese Centro, se haya erigido como gregario del Fiscal que acusa, o que funja como contraparte de la bancada defensiva.

Ruego considerar los siguientes fallos: C-1194-05 , C- 799 2005, C-025-2010, C-127 de 2011, y C-473 2016.

Corolario de lo anterior, y para que pueda hablarse de juicio justo, ese Centro y la Fiscalía deben ser objetivos y buscar la verdad, en suma morigerarse, respetar el principio de igualdad de armas, para garantizar la integridad del juicio.

Ampliaré y sustentaré en la acción de tutela estas argumentaciones.

Respetuosamente,

Giovanny Ruiz Garzón

C.C: Comisión Interamericana De Derechos Humanos

C.C. Procuraduría General De La Nación



A continuación la negativa de dar respuesta del centro de servicios judiciales de cucuta:

RESPUESTA SU PETICIÓN

Inbox x

Notificador 09 Centro Servicios Sistema Penal Acusatorio - Seccional Cucuta <not09cspacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
to me, invaestiga.criminal2012@gmail.com

Wed, Dec 11, 2019, 4:49 PM

Spanish

English

San José de Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

Oficio No. 40860

Doctores

GIOVANNI RUIZ GARZÓN y

JORGE IVAN PIEDRAHITA MONTOYA

Defensor Principal y Suplente

Carrera 3 B No. 20-46 MOSQUERA -MOVIL 301-3174109

Bogotá. D.C.

ASUNTO: SOLICITUD AUDIOS DE AUDIENCIAS

RAD.: 54001 61 06079 2018 81562 N.I. 2018-3772

PROCESADOS: FERNANDO CÁRDENAS MUÑOZ Y OTROS

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS



Por medio de presente y atendiendo la orden impartida por el Señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio, me permito dar respuesta a su solicitud del asunto, informando que revisada la base de datos de los procesos de la Ley 906 de 2004, se constató que contra los procesados existen audiencias de carácter reservada y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN es la que dispone de dicha información, por lo que respetuosamente deberán dirigirse ante el Ente Fiscal, para obtener la información que requieren.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA MALDONADO

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO CUCUTA

...[Message clipped] [View entire message](#)

III.- VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El art 23 de la Carta Política lo regula, es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.



Textualmente el artículo 23 de la constitución nacional contempla:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. El artículo 5 del Código contencioso administrativo, viene a desarrollar este principio constitucional.

El derecho de defensa surge a partir de la imputación al ex policial Fernando Cárdenas Muñoz, identificado con C de C 91.293.815 ya le hicieron la imputación, por lo que tiene derecho a conocer y enterarse de las audiencias que la fiscalía realizó para detenerlo, y para mantenerlo en prisión.

Pese a ello el Centro De Servicios Judiciales de Cúcuta, se niega a suministrar los cds de dichas audiencias, arguyendo que la fiscalía se lo impide pues sostiene que son “secretas”.

Los art 8 y 125 del CPP (L906-04) permite a la defensa ejercer actos investigativos , solicitar y recabar empíricamente evidencia para ejercer la defensa; pese a ello las autoridades accionadas se niegan a suministrar dicha información y se niegan a brindar copias de los cds correspondientes.

Este principio constitucional es desarrollado en los siguientes términos: Peticiones escritas y verbales.

Alcance del derecho de petición. Los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, máxime si para preparar su



defensa, los abogados que son parte y están reconocidos en el proceso penal, puedan conocer de qué se les acusa a sus clientes.

ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO DE PETICIÓN. Cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, VULNEREN O AMENACEN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, PUEDE RECURRIR A LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR ANTE LOS JUECES LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL.

Quien recibe el derecho de petición no se puede limitar a dar una respuesta superficial, sino que está obligado a investigar o dar una respuesta completa sobre el fondo del asunto, es decir RESOLVER EFECTIVAMENTE los interrogantes solicitudes y LAS PETICIONES.

Las peticiones, ni por el centro de servicio de Cúcuta, ni por el tribunal, ni por los demás accionados; no han sido resueltas de fondo, sino en forma superficial y abstracta se niegan a cumplir con sus deberes de atender en contenido concreto de la petición.

Los accionados, (Tribunal, Fiscalía, Juez primera de Garantías Y Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta) se han apoyado entre sí, para perpetuar la injusticia, contemporan con las vías de hecho y arbitrariedades, que vienen afectando al perjudicado y no responden a fondo, sino que eluden sus deberes Los accionados (Fiscalía, Juez De Garantías Y Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta) han violado los derechos fundamentales: derecho fundamental de petición, derecho al debido proceso, y a la defensa. El derecho de petición tiene protección constitucional, según los siguientes fallos: Corte constitucional sentencia T021 de feb 10 de 1998, Corte Const Sent T 139- 747 de marzo 11 de 1998, Sent T 187-95 Cort Const Sent T 368 1997 Corte Const Sent T -022 95 Cort Const. La respuesta de la entidad, o de la autoridad debe ser de fondo, no solo debe ser oportuna sino adecuada al contenido del mismo, por eso quien



interpone un derecho de petición y no le contestan como es debido, tiene la posibilidad de interponer una acción de tutela ante el Juez competente, para que obliguen a los funcionarios responsables a contestar de fondo adecuadamente y respetar así este derecho fundamental de petición.

Desde cuando los cds de las audiencias de un proceso penal, son secretos?

Decir que no dan la información, eso NO es contestar de fondo NI ADECUADAMENTE los derechos de petición.

IV -ASPECTO RESIDUAL

Señores Jueces Constitucionales, se han agotado todos los medios de defensa judicial, (in limine itis) pero todos han sido burlados o desestimados; EL DERECHO DE PETICION BURLADO, y cuando aparece el Superior, el Tribunal, su desafortunada y precipitada intervención, no en oportunidad sino anticipada, se adelantó para con vía de hecho judicial eludir debido proceso, en favor del fiscal; por fuera de la etapa procesal establecida, semejante “arbitrariedad” alejada del garantismo, le impidió a mi prohijado que el caso quedara en una jurisdicción neutral e independiente.

V.-TUTELA PARA ATACAR DECISIONES JUDICIALES

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo la tesis en el sentido de que la Acción de Tutela PROCEDE incluso contra decisiones judiciales cuando con la misma, por VÍAS DE HECHO los jueces o magistrados vulneran derechos fundamentales.

El concepto de vía de hecho fue definido de manera clara por la Corte Constitucional en sentencia SU- 159/02. MP. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA quien al respecto sostuvo:



La doctrina constitucional establecida por esta Corte, ha señalado con claridad que la acción de tutela procede contra las providencias judiciales, en forma estrictamente excepcional. Este es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales. Tal comportamiento puede traducirse en: (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario.

Del mismo modo sostuvo la Corte que; la independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales; (ibídem), resaltando además que el; derecho común; merece ser aplicado en cualquiera de las especialidades del derecho, ya que el empleo del mismo es la adaptación al derecho constitucional.

Así mismo y de manera sólida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los citados cuatro tipos de defectos como elementos que hacen procedente la Acción de Tutela en contra de decisiones judiciales, entre otras tenemos las sentencias: T-231 de 1994, MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; T-393 de 1994, MP. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL; T-008 de 1998 MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES



MUÑOZ; T-567 de 1998 MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y la T- 590 de 1999 MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

De otra parte y en relación al tema de la procedencia de la Acción Pública de Tutela, la Corte sostuvo que la misma opera cuando por vías de hecho ;El acto judicial que en grado absoluto exhiba alguno de los defectos mencionados, atenta contra la paz pública y por fuerza se convierte en socialmente recusable.

El juez que lo expidió, desconociendo los presupuestos objetivos y teleológicos del ordenamiento, pierde legitimación - en virtud de su propia voluntad - y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura (T-231 de 1994. MP. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

VI-DEFECTO SUSTANTIVO

La acción de tutela en casos extremos como éste; es procedente, sobre el defecto material o sustantivo, las altas cortes han señalado que se presenta cuando:

“la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable

(906) Al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, (600) u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica” En la Sentencia SU-515 de 2013.

Reitero, varias de las actuaciones de ESTE singular proceso SE MUESTRAN COMO POSIBLES VIA DE HECHO.

Luego es de esperar que durante tan largo lapso de tiempo, alguien debió de haberse percatado que durante estos meses anteriores el proceso venia irregular y basado en normas. Pese a ello, ningún de los jueces o funcionarios accionados toma los correctivos.



VII -DERECHO Y ALGUNAS JURISPRUDENCIAS

Art 86 Carta Política D 2591 de 1991, Sentencia C-543 de 1992, la sentencia C-590 de 2005, sentencia C-334 de 2010, Sentencia SU- 515 de 2013, Sentencia T-086 de 2007. Sentencia T-231 de 1994. Sentencia T-807 de 2004. Sentencias T-086 de 2007, T-1285 de 2005 y T-114 de 2002. Sentencias T-292 de 2006, T-1285 de 2005, T- 462 de 2003 y S-.640 de 1998. Sentencia C-127/11, Sentencia C- 315/12, sentencia C-475 de 1997, C-005 de 1996, Sent T 266 de 2009 sentencia T-269/18 de la Corte Constitucional,

VIII.-PRETENSIÓN ÚNICA

Que se ordene por parte del Juez Constitucional, a favor de los accionantes ex policial FERNANDO CÁRDENAS MUÑOZ, y el civil QUILLIAN JAVIER DOMÍNGUEZ, y en contra de los accionados **1) TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA .2) CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CÚCUTA. 3) JUEZ PRIMERA DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA.4) FISCAL ESPECIALIZADO 126 FISCAL MARCO BADILLO OSMA, UNIDAD DECOC**), que en el término de 48 horas procedan A:

Ordenar a **1) TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA .2) CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CÚCUTA. 3) JUEZ PRIMERA DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA.4) FISCAL ESPECIALIZADO 126 FISCAL MARCO BADILLO OSMA, UNIDAD DECOC**), DAR RESPUESTAS ADECUADAS DE FONDO Y OPORTUNAS A LAS SOLICITUDES DE ÉSTA DEFENSA.

IX- PRUEBAS Y ANEXOS

Se aportan a la presente acción de tutela: el poder , los documentos aludidos , que acreditan los hechos y sirven de base a las peticiones, algunos de los antecedentes documentales, la (s) solicitud (s) a las autoridades accionadas, que unas, han sido



negadas o distractoras, sin mayor motivación ni sustento, y otras, no han sido resueltas de fondo.

X-Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en estos mismos hechos y normas contra las mismas autoridades, a que se contrae el presente amparo superior, ante ningún otro Juez o tribunal administrativo.

VII - Notificaciones

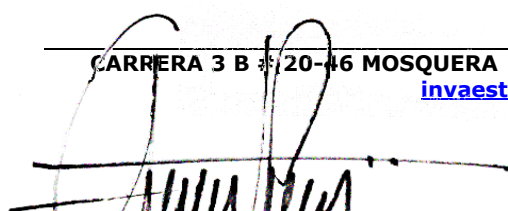
1.-las del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**. En Av. Gran Colombia, Barrio Sayago, Palacio de Justicia, Bloque C, Pisos 2 y 3, Cúcuta, Norte de Santander.

2.- **FISCAL ESPECIALIZADO 126 FISCAL MARCO BADILLO OSMA, UNIDAD DECOC AV 3 AE#9-37** Urbanización Roseta Ed Fiscalia Bunker, Torre 1 piso 6, Nte de Santander.

3.- **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CÚCUTA**. En la av Gran Colombia Palacio de Justicia Piso 4

4.- **JUEZ PRIMERA DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** En la av Gran Colombia Palacio de Justicia

El apoderado de la parte accionante, el suscrito **GIOVANNI RUIZ GARZÓN** las recibirá Notificaciones en Carrera 3 b No. 20-46 Mosquera Cundinamarca o en los correos electrónicos ciro.joaquin@gmail.com. [Investiga.criminal2012@gmail.com](mailto:investiga.criminal2012@gmail.com)





Respetuosamente,

GIOVANNY RUIZ GARZÓN
C.C. 79139615 de Bogota
T.P. 258392 del C.S DE LA J
TEL 3013174109

C.C: Comisión Interamericana De Derechos Humanos

C.C. Procuraduría General De La Nación